



*RESOLUCIÓN de 8 de junio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se otorga autorización ambiental unificada para la instalación de almacenamiento de residuos no peligrosos (aceites vegetales usados), cuyo promotor es D. Francisco Ramos García, en el término municipal de Puebla de Alcocer. (2020061079)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de febrero de 2017 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para una instalación destinada al almacenamiento de residuos no peligrosos, promovida por D. Francisco Ramos García en Puebla de Alcocer (Badajoz) con DNI: 52\*\*\*\*\*1F.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación y la categoría 9.4 relativa a plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distintos del acopio temporal de este material en las instalaciones de producción.

Tercero. La actividad se ubica en la parcela 7 del polígono Industrial de Puebla de Alcocer de la localidad de Puebla de Alcocer (Badajoz). Las coordenadas UTM de la instalación ETRS89, huso 29 son: X: 824754,42, Y: 4322788,94

Cuarto. El Órgano ambiental publica Anuncio de fecha 19 de abril de 2017 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Quinto. Conforme al procedimiento establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se le solicita al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, mediante escrito con fecha en el registro único de salida de la Junta de Extremadura de 19 de abril de 2017, que promueva la participación real y efectiva de las personas interesadas, en todo caso, de los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación.



En este mismo acto se le solicita al Ayuntamiento de Puebla de Alcocer, informe técnico sobre todas las competencias municipales.

Sexto. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 21 de junio de 2017, se registra informe sobre la participación real y efectiva de las personas interesadas realizada por el Ayuntamiento de Puebla de Alcocer. Con fecha de entrada en el Sistema de Registro Único de la Junta de Extremadura de 8 de febrero de 2018, se registra informe sobre la adecuación de las instalaciones a todos aquellos aspectos que sean de su competencia, en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, del proyecto de instalación de almacenamiento de aceites vegetales usados.

Séptimo. La instalación de fabricación de almacenamiento de aceites vegetales usados promovido por Francisco Ramos García en la parcela 7 del polígono Industrial de Puebla de Alcocer (Badajoz) cuenta con informe de la Dirección de Programas de Impacto Ambiental con número de expediente IA17/334 de fecha 22 de marzo de 2017, donde se comunica que no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental pero que al estar el espacio incluído en la Red Natura 2000 se requiere informe al Servicio de Conservación de la Naturaleza. Con fecha de comunicación 14 de febrero de 2020 se nos remite informe de afección favorable del Servicio de Conservación de la Naturaleza (Informe en anexo II).

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 16.8 de la Ley 16/2015, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad se dirigió mediante escritos de fecha 14 de febrero de 2020 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia. Dentro de este trámite no se han recibido alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es órgano competente para la resolución del presente procedimiento la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con el artículo 31.3 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. En aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada



por el COVID-19 y del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma, el plazo máximo para resolver este procedimiento, así como los plazos concedidos a los interesados y los previstos para los distintos trámites administrativos que se hubieran iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma y que no hubieran finalizado en aquel momento han estado suspendidos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que se reanuda el cómputo de dichos plazos.

Tercero. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación y la categoría 9.4 relativa a plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distintos del acopio temporal de este material en las instalaciones de producción.

Cuarto. Conforme a lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 16/2015 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y propuesta de resolución, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, esta Dirección General de Sostenibilidad,

#### RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental unificada a D. Francisco Ramos García para el proyecto de almacenamiento de residuos no peligrosos, concretamente almacenamiento de aceites vegetales usados, a ubicar en el término municipal de Puebla de Alcocer (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad en cada momento.



El n.º de expediente del complejo industrial es el AAU17/035.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La instalación industrial llevará a cabo el almacenamiento de los siguientes residuos no peligrosos.

LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	Descripción	Origen	Destino	Cantidades anuales (t)	Operaciones valorización
20 01 25	Aceites y grasas comerciales	Aceite vegetal usado	Doméstico	Valorización	19	R13

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

2. El tratamiento de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R13, relativa al "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", del anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Concretamente en la instalación solo se lleva a cabo la actividad de almacenamiento de aceites vegetales usados.
3. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en el apartado anterior. Los residuos recogidos deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado.

La capacidad de almacenamiento de residuos vendrá dada por la superficie de la nave que está dedicada al almacenamiento del aceite vegetal usado siendo esta de 20,62 m<sup>2</sup>. En esta superficie se ubican los depósitos de almacenamiento. La capacidad de almacenamiento es de 10 m<sup>3</sup>, ya que dispone de 10 depósitos de 1 m<sup>3</sup>.

Igualmente existe una superficie de 3,23 m<sup>2</sup> destinada al almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos generados por la actividad.



RESIDUO	LER <sup>(1)</sup>	Superficie destinada al almacenamiento	Capacidad máxima de almacenamiento
Aceites vegetales usado de origen domestico	20 01 25	20,62 m <sup>2</sup>	10 m <sup>3</sup>

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

4. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -g -. El procedimiento de admisión de residuos deberá contemplar, al menos:
  - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
  - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
  - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar la pérdida de residuo o de componentes del mismo. A tal efecto, el almacenamiento se realizará en el interior de una estancia cerrada (cubeto) de 20,62 m<sup>2</sup> dentro de una nave, en depósitos estancos de 1 m<sup>3</sup>, que permanecerán cerrados mientras no se estén realizando operaciones de trasvase de residuo.
6. Excepcionalmente, en el caso de que, junto con los residuos autorizados a gestionar, se recogiese, por no detectarse en el procedimiento de admisión, algún residuo no incluido en el apartado a.1, incluyendo residuos peligrosos, éste deberá gestionarse conforme a lo establecido en el capítulo -c-, como un residuo generado en la actividad. En caso de ser peligroso se almacenará en un lugar techado y con solera impermeable especialmente destinado para este fin para que posteriormente sea recogido por gestor autorizado.



- b - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	LER <sup>(1)</sup>	Cantidades anuales estimadas
Aceites y grasa comestibles	Decantación durante almacenamiento. Resto en el fondo de los depósitos y recogida de vertidos en la fosa ciega	20 01 25	1 t
Envases de cartón	Residuos de envases	15 01 01	0,2 t
Envases de plástico	Residuos de envases	15 01 02	0,2 t
Aceites minerales no clorados	mantenimiento	13 02 05*	0,01 t
Pilas que contienen mercurio	mantenimiento	16 06 03*	0,001 t
Tubos fluorescentes	mantenimiento	20 01 21	0,001 t
Lodos del separador de grasas	mantenimiento	19 02 06	10 t

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.



2. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  - b) Se almacenarán sobre solera impermeable.
  - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
  - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
  - e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
  - f) Se instalarán los equipos y agentes de extinción de incendios requeridos por los organismos competentes en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.
3. No se mezclarán residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.
4. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
5. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1, deberá ser comunicada a la Dirección General de Sostenibilidad (DGS).
6. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados con otros residuos.



- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial realizará el almacenamiento de residuos en depósitos estancos cerrados sobre suelo impermeable. Este almacenamiento se realizará dentro de un cubeto que permita retener, en caso de fuga, el volumen del mayor de los depósitos que se encuentre en su interior. En el punto más bajo de este cubeto se instalará una arqueta estanca para facilitar la recogida de las fugas accidentales.
2. La red de evacuación de aguas fecales y residuales con su correspondiente conexión serán conducidas a la red municipal de saneamiento.
3. Las instalaciones disponen de una zona anexa separada físicamente con un tabique, con una superficie de 128,82 m<sup>2</sup>, cuyo único uso es el almacenamiento de productos alimenticios (concretamente agua embotellada) en la cual no está autorizado el almacenamiento de ningún tipo de residuos.

Estas instalaciones también disponen de un patio trasero de 90 m<sup>2</sup> de superficie en el cual no está autorizado llevar a cabo ninguna actividad de las solicitadas en esta autorización. Según el proyecto presentado este patio es sin uso autorizado.

Tanto las pluviales recogidas en el patio, como las aguas de limpieza recogidas en la zona anexa donde se almacena agua embotellada, serán recogidas por sumideros y conducidas a una arqueta separadora de grasas antes de ser vertidas a la red municipal de saneamiento. Previo al vertido a la red municipal se deberá instalar una arqueta de toma de muestras.

4. No se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. El horario de trabajo será diurno. A continuación, se muestra la identificación de fuentes sonoras más significativas de la actividad:

IDENTIFICACIÓN DE FOCOS DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES		
N.º	Denominación	Nivel de emisión, dB (A)
1	Carretilla elevadora eléctrica	63,9



2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Medidas relativas a la prevención, minimización y control  
de las Contaminación lumínica

1. Según la documentación aportada las instalaciones no dispondrán de ningún tipo de iluminación exterior no siéndole por tanto de aplicación el Real Decreto 1890/2018, de 14 de noviembre.
2. El horario de funcionamiento será horario diurno.

- f - Plan de ejecución

1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad no comenzará a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de 5 años, a partir de la fecha de otorgamiento de la AAU, la DGS, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 16/2015, de 23 de abril.
2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGS solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo, y en particular:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - c) Licencia de obra.
  - d) En caso de ser necesario deberá aportar autorización de vertidos concedida por el organismo competente.



- g - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados (repcionados y almacenados):

1. El titular de la instalación deberá llevar un registro electrónico y documental de las operaciones de recogida, almacenamiento y distribución de residuos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
  - a) Cantidad de residuos, por tipos de residuos.
  - b) Código de identificación de los residuos (código LER).
  - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
  - d) Fecha de recepción y tiempo de almacenamiento.
  - e) Gestor autorizado al que se entregan los residuos.
2. Esta documentación estará a disposición de la DGS y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes. Sin embargo, el registro electrónico deberá mantenerse mientras dure la actividad.
3. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
4. El titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo, una memoria anual de las actividades de gestión de residuos del año anterior.

- h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGS en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.



2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado anterior.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.
4. La finalización o la interrupción voluntaria por más de tres meses de la actividad deberá ser comunicada por el titular.

El condicionado indicado anteriormente se emite sin perjuicio del cumplimiento de cualquier normativa que le sea de aplicación al desarrollo de la actividad.

- i - Prescripciones finales

1. Según el artículo 17 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Autorización Ambiental Unificada objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales que sean pertinentes para el ejercicio de la actividad en los periodos establecidos en esta ley y en la normativa reguladora vigente.
2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGS cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 20 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. La presente AAU podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 131 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.



Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 8 de junio de 2020.

El Director General de Sostenibilidad,  
JESÚS MORENO PÉREZ

**ANEXO I**

## DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

## Actividad:

La actividad principal será el almacenamiento de residuos no peligrosos.

- Categoría Ley 16/2015: categoría 9.3 del anexo II la Ley 16/2015, de 23 de abril, relativa a instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación y la categoría 9.4 relativa a plantas intermedias o almacenes de SANDACH, distintos del acopio temporal de este material en las instalaciones de producción.
- Actividad: En estas instalaciones se realiza exclusivamente el almacenamiento de aceite vegetal usado, a la espera de ser retirados por gestores autorizados de residuos que procederán a la valorización o eliminación de los mismos. Dentro de la misma nave, en una zona anexa, independiente de la anterior, se almacena también agua embotellada para su posterior venta y distribución.
- Residuos que pretende gestionar:

LER <sup>(1)</sup>	RESIDUO	Descripción	Origen	Destino	Cantidades anuales (t)	Operaciones valorización
20 01 25	Aceites y grasas comerciales	Aceite vegetal usado	Doméstico	Valorización	19	R13

<sup>(1)</sup> LER: Lista Europea de Residuos publicada por la decisión de la Comisión 2014/955/UE. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

- Ubicación: La actividad se ubica en la parcela 7 del polígono Industrial de Puebla de Alcocer de la localidad de Puebla de Alcocer (Badajoz). Las coordenadas UTM de la instalación ETRS89, huso 29 son: X: 824754,42, Y: 4322788,94



— Infraestructuras e instalaciones:

- Zona de acceso 21,13 m<sup>2</sup>.
- Oficina 10,93 m<sup>2</sup>.
- Aseos 21,13 m<sup>2</sup>.
- Zona de almacenamiento de residuos no peligrosos 84,25 m<sup>2</sup>.
- Zona de almacenamiento de agua embotellada 128,82 m<sup>2</sup>.
- Área de almacenamiento de residuos peligrosos/no peligrosos 3,23 m<sup>2</sup>.
- 10 depósitos de 1 m<sup>3</sup> cada uno.
- Cubeto estanco 20,62 m<sup>2</sup>.
- Arqueta ciega.
- Separador de grasas.
- Patio exterior (sin uso) 90 m<sup>2</sup>.

— Maquinaria y equipos:

- Carretilla elevadora.

**ANEXO II**

## INFORME DE AFECCIÓN DE SECONA



## INFORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000

Expediente SECONAP: CN1020/17/INA 1534(17).

Expediente órg. sustantivo:

Asunto: Centro de gestión de residuos.

Solicitante y promotor: Francisco Ramos García.

En relación con la solicitud presentada por Francisco Ramos García para "Centro de gestión (intermedia) de residuos (aceites vegetales usados) en la parcela 7 del polígono industrial de Puebla de Alcocer (Badajoz), se comunica que:

La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000:

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "La Serena y Sierras periféricas".
- Zona de Especial Conservación (ZEC) "La Serena".

Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura)", la actividad se encuentra en:

- Zona de Interés.

Visto todo lo anterior, este órgano, en ejercicio de las competencias atribuidas en el Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 quater de la Ley 8/1998, y en el Decreto 110/2015,

## INFORMA

favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

**A) CONDICIONES TÉCNICAS.**

1. No se establecen condiciones técnicas específicas.

El presente informe se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales o de reglamentos exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse

**B) CONDICIONES GENERALES.**

1. El presente informe tiene una vigencia de 4 años desde la fecha de su firma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.3 del Decreto 110/2015, siempre que se mantengan las condiciones en las que se ha otorgado.
2. Antes de comenzar los trabajos se contactará con el Agente de Medio Natural de la zona, a efectos de asesoramiento para una correcta realización de los mismos. La conclusión de los trabajos se comunicará igualmente al Agente de Medio Natural de la zona, con el fin comprobar que los trabajos se han realizado conforme a las condiciones técnicas establecidas. Este informe deberá ser exhibido en el acto a cuantas autoridades o Agentes de la misma lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones incluidas en este informe puede ser constitutivo de una infracción administrativa de las previstas en la Ley 8/1998.
4. Este informe se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales o de reglamentos exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá el interesado interponer recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 112.1, 114, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, este informe de afección será firme a todos los efectos

Mérida, 12 de septiembre de 2017.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

## PROPUESTA DE INFORME DE AFECCIÓN A LA RED NATURA 2000



Expediente SECONAP: CN1020/17/INA 1534(17).

Expediente órg. sustantivo:

Asunto: Centro de gestión de residuos.

Solicitante y promotor: Francisco Ramos García.

Examinada la documentación del expediente se emite la siguiente propuesta de Informe de Afección a la Red Natura 2000 para valorar los efectos de la actividad solicitada sobre lugares incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura:

1. Resumen de la actividad y localización:

Centro de gestión (intermedia) de residuos (aceites vegetales usados) en la parcela 7 del polígono industrial de Puebla de Alcocer (Badajoz).

2. Afección a Áreas Protegidas y valores ambientales:

La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del lugar de la Red Natura 2000:

- Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) "La Serena y Sierras periféricas".
- Zona de Especial Conservación (ZEC) "La Serena".

Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura)", la actividad se encuentra en:

- Zona de Interés.

3. Valoración del grado de afección:

Se propone que se informe favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el presente informe.



#### 4. Condicionado técnico:

- No se establecen condiciones técnicas específicas.

El presente informe se emite sólo a efectos ambientales y en virtud de la legislación vigente, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos legales o de reglamentos exigidos que, en todo caso, habrán de cumplirse.

Mérida, 12 de septiembre de 2017.

El Director de Programas  
de Conservación,

ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

Jefe del Servicio  
de Conservación de la Naturaleza  
y Áreas Protegidas,

JOSÉ ANTONIO MATEOS MARTÍN

